

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 43**

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII, IX Y XVI, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I, VII, VIII, IX y XI del artículo 3; se reforma el párrafo segundo del artículo 9; se reforma el párrafo segundo del artículo 11; se reforma el párrafo tercero del artículo 45; se reforman las fracciones I y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 46; se reforman los artículos 55 y 58; se reforma el párrafo primero del artículo 62; se reforman los artículos 63 y 64; se reforman el párrafo segundo del artículo 77; se reforman los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85 y 96; se reforma el párrafo primero del artículo 100; se reforma el artículo 102; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona un último párrafo al artículo 110; se reforma la fracción II del artículo 112; se adicionan los artículos 112 Bis y 112 Ter; se reforma la fracción II del artículo 117; se reforma el párrafo tercero del artículo 119; se reforma el inciso f) de la fracción I, y el inciso b) de la fracción II del artículo 148; se reforma el artículo 152; se reforma el párrafo primero del artículo 154 todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; asimismo se reforman los artículos cuarto transitorio en su párrafo primero y el quinto transitorio contenidos en el Decreto número 330 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 31 de agosto de 2012 mediante el cual se expidió la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- Acta notarial o escritura pública: El instrumento original otorgado ante Notario Público en el protocolo de la notaría a su cargo en el que se hace constar un acto o hecho jurídico, a solicitud de parte interesada. Cuando sea otorgado ante Escribano Público se denominará escritura pública.

II.- a la VI.- ...

VII.- Instrumentos Notariales: Las hojas, sellos de autorización, tomos del protocolo, apéndices e índices de las actas notariales o escrituras públicas, documentos impresos o digitales, que el Fedatario Público usa o requiere para el ejercicio de sus funciones, exceptuando los documentos expedidos y autorizados por ellos;

VIII.- Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas: El conjunto de las hojas encuadernadas, en el que el Notario Público anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, así como todas las certificaciones de firmas que le presenten para ratificar o certificar que fueron puestas ante él;

IX.- Libro: El conjunto de doscientas hojas ordenadas sucesivamente y encuadernadas, en las que el Notario Público, observando los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, asienta las actas notariales o escrituras públicas que otorgue ante su fe pública;

X.- ...

XI.- Protocolo: El conjunto de tomos ordenados numérica y cronológicamente, en los que el Notario Público, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta las actas notariales y escrituras públicas que se otorguen ante su fe pública. El Protocolo es abierto por cuanto lo forman hojas encuadernables;

XII.- a la XV.- ...**Artículo 9.- ...**

El Fedatario Público tendrá la disposición, posesión, mando, uso y traslado de los instrumentos notariales a su cargo en los términos señalados en la presente ley; tratándose de los libros u hojas del protocolo únicamente podrán ser trasladados a lugar distinto de la oficina de la notaría pública, bajo su más estricta responsabilidad,

por el propio Notario Público, o bien por la persona previamente autorizada para ello; el Notario Público para el efecto señalado, podrá autorizar hasta tres personas que trabajen en su notaría pública, para lo cual sus nombres deberán ser registrados ante el Consejo de Notarios y en la Dirección del Archivo Notarial.

...

Artículo 11.- ...

No estarán obligados a autorizar el acta notarial o escritura pública, ni a expedir el testimonio del acto o hecho jurídico celebrado ante su fe pública, si los obligados conforme a la ley respectiva no cubren el importe de dichas contribuciones.

Artículo 45.- ...

...

El ejercicio de la función notarial se manifiesta de manera documental, digital o electrónica, a través de las actuaciones que realicen los notarios públicos dentro y fuera de protocolo, tomos, archivo o libros, cuyos actos jurídicos sean considerados documentos públicos, siempre que las leyes respectivas le otorguen dicho carácter.

Artículo 46.- ...

I.- En asuntos en los que sea parte una persona moral de la que el Fedatario Público sea empleado, apoderado, socio o accionista;

II.- ...

III.- En actos que contengan disposiciones o estipulaciones que interesen al propio Fedatario Público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin limitación de grado o parientes consanguíneos, colaterales o afines hasta el segundo grado o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en el acto o convenio que se pretenda otorgar ante él, y

IV.- En asuntos en los que sea parte una persona física de la que el Fedatario Público sea apoderado, copropietario o empleado.

...

Artículo 55.- Los notarios públicos, con el fin de garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, están obligados a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil profesional para notarios, en cualquiera de las instituciones de seguros de nacionalidad mexicana, por el importe que señale el reglamento, que deberá ser suficiente para garantizar los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, y por todo el tiempo en que ejerzan ese cargo.

Dicho seguro podrá ser sustituido por cualquier otro medio de garantía previsto en el Código Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 58.- La firma autógrafa o electrónica acreditada y el sello, son los medios que el Notario Público utilizará en los documentos en los que haga constar su fe pública, atendiendo a lo que respecto a documentos digitales y firma electrónica prevengan las leyes.

Artículo 62.- Los notarios públicos podrán, sin necesidad de obtener licencia, separarse del ejercicio de sus funciones hasta por cuarenta y cinco días sucesivos o alternados en cada semestre del año, para lo cual darán aviso al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que señale el reglamento. En el referido aviso se indicará la fecha en que el Notario Público reasumirá el ejercicio de su función notarial.

...

Artículo 63.- Los notarios públicos tienen derecho a solicitar, y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados de su cargo por un término que abarque más de cuarenta y cinco días y hasta un año. En este caso el Notario Público será suplido por un aspirante a Notario que cuente con la patente respectiva vigente; éste será nombrado por el mismo notario titular y será responsable personal de los actos en que intervenga en el ejercicio de la suplencia.

Los notarios públicos podrán renunciar en cualquier momento a las licencias obtenidas en términos del párrafo anterior.

Artículo 64.- En caso de que un Notario Público acepte ocupar, o sea electo para desempeñar un cargo o empleo público, deberá solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, la licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure su encargo. En este caso será suplido por un aspirante a Notario Público que será nombrado por el Notario Público que obtenga licencia. El Notario Público suplente estará en funciones mientras dure el cargo o empleo público del Notario Público suplido y responderá personalmente de los actos en que intervenga.

Artículo 77.- ...

El protocolo abierto se conforma por los libros encuadernados y por las hojas numeradas en las cuales el Notario Público asienta las actas notariales y escrituras públicas y demás actos notariales contemplados en esta ley.

...

Artículo 78.- El libro y sus hojas tendrán las especificaciones técnicas dispuestas en el reglamento de esta ley.

Artículo 79.- Para asentar las actas notariales y escrituras públicas en las hojas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable de la hoja deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 80.- El Notario Público solicitará al Consejo de Notarios, previo pago de los costos correspondientes, las hojas de protocolo que requiera para cumplir con su función.

Artículo 81.- Todas las hojas del protocolo serán entregados al Notario Público por el Consejo de Notarios de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 82.- Los notarios públicos iniciarán los libros del protocolo antes de la primera acta notarial, asentando una constancia de apertura. De igual forma se hará

la constancia de cierre al terminar el libro o cuando se inutilicen las hojas sobrantes que deban integrar los libros del Protocolo.

Artículo 84.- El Notario Público no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en las hojas que forman el libro, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos y de certificaciones de firmas.

Artículo 85.- No podrá llevarse a la vez más de un libro de un mismo tomo, aun cuando las hojas de los demás libros ya obren en poder del Notario Público.

Una vez utilizadas las hojas de los libros que integran un tomo, el Notario Público podrá de inmediato actuar en las hojas que formarán el siguiente libro.

Artículo 96.- La protocolización, según lo ordene la autoridad competente o lo soliciten los interesados, se podrá realizar por cualquiera de las siguientes formas:

I.- Consignando en el acta un resumen general del negocio y otro especial de cada uno de los documentos que se protocolicen;

II.- Reproduciendo fotográficamente en las hojas del protocolo el documento respectivo, o

III.- Transcribiendo la parte conducente o íntegramente el documento de cuya protocolización se trate.

En todos los casos se expresará el número de hojas que contenga cada uno de los documentos protocolizados.

Cuando la protocolización se haga por resúmenes se agregará al apéndice del acta los originales de los documentos exhibidos o copias certificadas de los mismos.

Artículo 100.- Los notarios públicos ante quienes se otorguen revocaciones de poderes o mandatos, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Civil del Estado de Yucatán, notificarán personalmente o vía electrónica al Fedatario Público ante quien se otorgó el poder o mandato revocado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su firma, para que este último haga la anotación respectiva en nota complementaria del apéndice de la escritura del poder o mandato revocado.

...

Artículo 102.- En todo contrato relativo a bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, que tenga por objeto su traslación de dominio o gravamen, se expresará si el bien está libre de gravamen y de restricciones al derecho de propiedad o bien cuáles son los que reporta, basándose en los datos del certificado respectivo que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado o aquél en el que esté inscrito el gravamen o la restricción, el cual se acumulará al apéndice.

La fecha de expedición del certificado a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar comprendida dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha del acta notarial o escritura pública, si fuere expedido en el Estado.

Artículo 110.- Los notarios públicos únicamente podrán realizar actos fuera de su protocolo en los casos siguientes:

I.- a la VIII.- ...

El cotejo previsto en la fracción II de este artículo, no tendrá más efectos que acreditar como verdad legal la identidad de lo cotejado con el documento del cual proviene, sea éste en medio impreso o electrónico.

...

Para la realización de los actos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el Notario Público deberá cumplir con los requisitos que el reglamento de esta ley señale para el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas.

Artículo 112.- ...

I.- ...

II.- Los asuntos que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, sean de trámite en vía de jurisdicción voluntaria, salvo cuando se trate de alimentos provisionales que puedan afectar derechos de menores e incapaces o cuando deba de tener intervención legal el Ministerio Público como representante social en términos de los artículos 847 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán o 680 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda.

Artículo 112 Bis.- En los términos de esta ley, se consideran asuntos susceptibles de tramitación ante Notario Público mediante el ejercicio de su fe pública:

I.- Las sucesiones testamentarias o intestadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero del Libro Tercero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán;

II.- La celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges, y

III.- Los demás asuntos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 112 Ter.- El procedimiento notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, se tramitará conforme a las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán o el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda.

Artículo 117.- ...

I.- ...

II.- Realizar las acciones necesarias tendientes a la obtención, autorización, custodia y entrega de las hojas del protocolo abierto que requieran los notarios públicos, así como llevar y mantener actualizados los registros, archivos y datos estadísticos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

III.- a la XII.- ...

Artículo 119.- ...

...

El Poder Ejecutivo del Estado, proveerá a los escribanos de identificación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento del nombramiento respectivo o de la fecha en que le sea solicitado.

Artículo 148.- ...

I.- ...

a) al e) ...

f) Por no mantener en buen resguardo las hojas o libros del protocolo y sus apéndices.

...

II.- ...

a) ...

b) Por incumplimiento de las disposiciones sobre la conservación de las actas, hojas o libros de protocolo, su encuadernación, apéndices o índices;

c) al f) ...

III.- a la IV.- ...

Artículo 152.- Se aplicará la misma pena establecida en el artículo anterior, a la persona que siendo Notario Público con patente de otra Entidad Federativa o del Distrito Federal, introduzca al Estado o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o hojas de protocolo de otra Entidad, con la finalidad de llevar a cabo en el Estado actos que únicamente pueden realizar los notarios públicos en el Estado de Yucatán.

Artículo 154.- Se impondrá la pena de prisión de tres meses a dos años y de diez a cien días-multa, al que utilice y conserve hojas o libros de protocolos notariales, en oficinas distintas a la del Fedatario Público.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO CUARTO.- La utilización del Protocolo Abierto iniciará dieciocho meses después de la entrada en vigor de esta Ley. No obstante los Notarios Públicos podrán continuar utilizando el sistema denominado protocolo cerrado, hasta por un plazo no mayor a diez años a partir de la fecha de inicio del sistema de protocolo abierto.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Transcurridos diez años a partir del inicio del sistema de Protocolo Abierto, concluido o no el volumen trabajado con el sistema de Protocolo Cerrado, el Notario Público deberá efectuar el acta de cierre e iniciará el uso del Protocolo Abierto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1000 y 2099 del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1000.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios tecnológicos autorizados en los términos de la ley de la materia o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 2099.- En los casos que se otorguen escrituras públicas en las que se constituya hipoteca, el fedatario público ante quien haya de otorgarse recabará previamente el certificado del registro público en el que consten los gravámenes o restricciones a la libertad de la finca que va a hipotecarse.

Los certificados no deberán ser anteriores en más de quince días hábiles a la fecha del acta notarial o escritura pública.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con 90 días hábiles para realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Con motivo de la entrada en vigor del Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas, los Notarios Públicos deberán poner constancias de cierre en los Libros de Registro de Cotejos que estuvieren empleando. A partir de la fecha de la constancia de cierre podrá seguir trabajando en el mismo libro que en razón de la presente reforma se denominará Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas, abriendo la correspondiente constancia de apertura.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1000 Y 2099 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**